



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

5867/2015

Neuquén, de abril de 2024.-

PARA RESOLVER:

Las presentes actuaciones designadas como expediente: **FGR 5867/2015 /TO1 "CORTEZ, JULIO CESAR – HERNÁNDEZ, VICMAR JESÚS S/ USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART. 296)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, para resolver la situación procesal de Julio Cesar CORTEZ y Vicmar Jesús HERNANDEZ.

ANTECEDENTES:

I.- Estas actuaciones tuvieron inicio el día 06 de abril de 2015 a raíz de la denuncia radicada por Ignacio Javier BAEZA en su carácter de interventor del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de San Martín de los Andes, por ante la Subdelegación San Martín de los Andes de Policía Federal Argentina –v. fs. 3 y 7/11-. En dicha oportunidad, manifestó –cfr. fs. 7/11-, que el día 26/03 /2015 se presentó ante el ya mencionado Registro, la señora Cristina GLASIUK en su calidad de mandataria, peticionando en esa oportunidad la transferencia de un vehículo marca Peugeot, tipo Sedan 5 puertas, modelo 306 XRD, año 1996, dominio colocado AOG 185. Que al momento de verificar la documentación aportada por la mandataria, observó que en la solicitud 08 nro. 27.600517 no



constaba la fecha de certificación de la firma del vendedor titular, y que al compararlo con los registros de los libros obrantes en ese Registro difería el apellido y la firma declarada del vendedor titular Cesar Hernán CASSINA; como así también, la firma y el sello del funcionario certificante, la de Sigfrido De Benedetti quien en esa oportunidad era encargado interino del Registro. Aclaró que De Benedetti dejó de prestar funciones a finales del año 1999, mientras que el formulario 08 presentado comenzó a utilizarse en el transcurso del año 2011 por lo que el sello utilizado sería apócrifo.

Recepcionadas las actuaciones en el Juzgado Federal de Zapala, se dispusieron una serie de medidas un año después de recepcionarse la denuncia, en virtud de haber encontrado las actuaciones paralizadas -conforme NOTA de fs. 103-; se le recepcionó declaración indagatoria a la gestoría GLASIUK (21 /JUNIO/2017). Un año más tarde nuevamente es hallado el expediente paralizado -conf. NOTA de fs. 124-; y se ordena recibirle declaración a CORTEZ y HERNANDEZ, lo que se cumplió en fecha 20/NOVIEMBRE/2018. Nuevamente más de un año paralizadas las actuaciones por tercera vez -ver NOTA de fs. 149-, en DICIEMBRE del año 2019, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 306 del CPPN.

Finalmente en AGOSTO/2021, es decir dos años después, surge una certificación de atraso de causa y en fecha 27 de agosto de 2021 se dispuso el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

procesamiento de CORTEZ y HERNANDEZ por el delito de **uso de documento público falso** (art. 45, art. 296, en función del art. 292, primera parte, del Código Penal), sobreseyendo en aquella instancia a la mandataria GLASIUK. Lo cierto es que el requerimiento de elevación se realizó recién el 06/FEBRERO/2023, elevándose la causa a este Tribunal en MAYO/2023.

II.- Ahora bien fijada audiencia de juicio en las presentes actuaciones, el día LUNES 22 del corriente mes y año, las partes hacen saber a este Tribunal que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado por lo cual solicitaron la suspensión de la audiencia de juicio. Celebrada la audiencia de visu en fecha 24 /ABRIL, pusieron en conocimiento de este Tribunal los términos del acuerdo conforme acta agregada al sistema LEX.

FUNDAMENTACIÓN:

Todo lo expuesto en el punto "I" , da cuenta del derrotero que tuvieron las presentes actuaciones y de un trámite sumamente irregular para una causa sencilla, de nula complejidad, en la que no hubo ninguna presentación de los imputados o su defensa que entorpeciera el trámite del expediente. No existe justificación alguna para el largo plazo transcurrido sin que se hiciera el juicio, sólo atribuible a los órganos jurisdiccionales o de persecución.

No obstante no haber operado en este expediente los plazos de prescripción estrictamente dispuestos por la legislación común, la duración



excesiva del proceso no puede configurar una lesión al derecho que tiene toda persona imputada a que se resuelva su situación procesal en un tiempo razonable. Y sin perjuicio de que no se puede establecer un criterio absolutamente estricto en todos los casos, la jurisprudencia ha establecido ciertos parámetros para establecer si la persona ha sido juzgada en un tiempo razonable: **la complejidad de la causa; la conducta del imputado durante el proceso; la conducta de los Tribunales y la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada**, es decir qué tipo de restricción a sus derechos estuvo afectada.

En cuanto a la complejidad, esta causa no resulta compleja, se trata de un expediente de dos cuerpos de actuaciones, con dos imputados que estuvieron todo el tiempo a derecho a los cuales se les atribuye co-autoría en la falsificación de la firma del vendedor como así la del certificante de esta -Encargado del RNPA Sigfrido DE BENEDETTI- en el formulario Tipo 08 N° 27600517 y/o haber hecho uso de dicho documento ante el RNPA de la Localidad de San Martín de los Andes, provincia de Neuquén, en que éste fue presentado para iniciar el trámite de transferencia del vehículo marca Peugeot, modelo 306 XRD, dominio AOG-185, el día 26 de marzo de 2015, a través de la gestora Cristina GLASIUK.

La duración de esta causa -nueve años-, no guarda relación con la complejidad del hecho que ha sido traído a conocimiento, pues se trata de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

hecho con muy poca tarea investigativa, sin que existan diligencias que hayan importado la necesidad de tiempo. La elongación en el plazo de juzgamiento se relaciona directamente con la conducta de los operadores judiciales. No hay acto alguno de los imputados que haya retrasado el proceso, es decir que no es atribuible a la conducta de los imputados. Se advierten tiempos muertos a cargo de las dependencias judiciales que intervinieron.

En cuanto a la afectación a las personas físicas involucradas, debo aclarar que si bien no estuvieron en prisión preventiva, lo cierto es que desde hace nueve años que ven afectados sus derechos de libre circulación, debiendo pedir autorización para viajar, para mudar de domicilio, cambiar teléfono, debiendo presentarse regularmente ante personal policial o de control. Asimismo, se les trabó embargo sobre sus bienes. Todo lo cual implica una afectación clara a sus derechos individuales.

Los Tratados Internacionales establecen que los imputados tienen derecho a que su situación procesal sea resuelta en un plazo razonable (arts. 7.5 y 8.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 272:188; 297:486; 306:2101 y sus citas; 315:1940; 323:747; 324:1710 y 1944).



En virtud de todo lo expuesto, se advierte una afectación en los derechos y garantías de los que, tanto CORTEZ como HERNÁNDEZ son titulares. Considero entonces que corresponde hacer lugar a la extinción de la acción penal seguida contra los nombrados por violación al plazo razonable de duración del proceso, debiendo dictarse sus sobreseimientos, en razón de advertirse que en la tramitación del sumario existieron largos períodos de inactividad procesal, los que no se compadecen con la complejidad de la causa, ni con el comportamiento de los imputados y, que por ende, no pueden perjudicarlos.

Si bien el plazo de duración del proceso no ha sido establecido concretamente en el actual CPPN, lo cierto es que los nuevos Códigos Procesales Penales Provinciales lo establecen claramente, en una pauta cercana a los tres años. Por ejemplo, el Código Procesal Penal de Neuquén, vigente desde el año 2014, establece: *“Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado”*.

En un sentido semejante el Código Procesal Penal Federal, vigente en algunas provincias del país, establece: *“Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de TRES*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

(3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en falta grave y causal de mal desempeño.”

Finalmente y por lo expuesto precedentemente, deviene abstracto el tratamiento del acuerdo propuesto por las partes en audiencia.

En función de todo lo manifestado, considero que el plazo de tramitación del proceso ha sido excesivo -nueve años- y de conformidad con los arts. 336 inc. 1° y 361 CPPN; arts. 18 y 75 inc. 22 CN; arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3 "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los precedentes “Mattei” y “Mozatti”, entre otros; el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, integrado en forma unipersonal por el **Dr. Alejandro CABRAL**, **RESUELVE:**

PRIMERO: SOBRESEER a JULIO CÉSAR CORTEZ y VICMAR JESÚS HERNÁNDEZ, de circunstancias personales detalladas en la causa, en orden al



hecho/s por el que fuera/n traído/s a juicio, **POR VIOLACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE DE JUZGAMIENTO**, sin costas. (arts. 361, 530 y cctes. del CPPN y arts. 9, 307, segundo párrafo del CPPF).

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** y **LEVANTAR** las inhibiciones generales de bienes que se hubieran dispuesto sobre los imputados en el auto de procesamiento.

TERCERO: **DECLARA ABSTRACTO** el tratamiento del acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes en audiencia.

CUARTO: **REGISTRAR** bajo el N°14/2024 del registro de sentencias de este Tribunal, **NOTIFICAR** y firme que sea el fallo practíquese las comunicaciones de estilo. Oportunamente, archívese la causa.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIELA MALEN LEMA, SECRETARIA AD HOC



#37848326#409727296#20240429103344828